

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

FORM.727-2

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** en adelante (**NN**) con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada por Edictos publicados del 9 al 3/11/2023, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (en adelante, **GGII**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación 221-Retención IVA de los periodos fiscales de 02, 3 y 04 /2022, respecto a las Retenciones practicadas y su correcto ingreso al Fisco, para tal efecto requirió a **NN** que presente los Libros Diario y Mayor en formato de planilla electrónica (Excel), planilla con el detalle de las retenciones practicadas en los periodos fiscalizados, en formato digital y la aclaración de si ya realizó el ingreso de las retenciones practicadas y en caso afirmativo, copia de las boletas de pago correspondientes, documentaciones que no fueron proporcionadas por la firma fiscalizada.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** con base en el seguimiento realizado a la firma contribuyente en su carácter de Agente de Retención por parte del **DPO** de la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales (**DGROR**), detectó que la misma registraba morosidades en el ingreso de las retenciones practicadas, motivo por el cual recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** (Informe DPO DGFT N° 00/2023).

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 29/12/2023, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** practicó la retención del IVA a sus clientes en concepto de pago a cuenta en los periodos fiscales de 02, 03 y 04/2022, pero omitió ingresar dichas retenciones en infracción a lo establecido en el Art. 240 de la Ley, el Art. 96 de la Ley N° 6380/2019 y el Art. 46 del Anexo al Decreto N° 107/2019.

Debido al incumplimiento de la obligación mencionada, la firma fue sujeta a un proceso de cobranzas, emitiéndose en consecuencia los Certificados de Deuda N° 00, 00 y 00, por el monto de las retenciones omitidas.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que la conducta de **NN** reúne los presupuestos para calificarla como Defraudación, en los términos del Art. 172 de la Ley N° 25/1991 texto actualizado en adelante la (Ley), puesto que se cumplió la presunción del Num. 1) del Art. 174 de la Ley, ya que realizó todos los actos que aparejaron la consecuente falta de pago de los tributos retenidos en perjuicio del Fisco, por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo revisto en el Art. 172 de la Ley, conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo. Además, debido a que no proporcionó los documentos solicitados en la fiscalización, sugirieron la aplicación de la sanción por Contravención establecida en el Art. 176 de la mencionada Ley y el Inc. a) del Num 6) del Anexo a la **RG N° 13/2019**.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERIODO FISCAL	IRP RETENIDO NO INGRESADO	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
522 -RES AJUSTE RET. IVA	02/2022	34.138.023	0	
522 -RES AJUSTE RET. IVA	03/2022	1.241.394	0	

522 -RES AJUSTE RET. IVA	04/2022	4.579.584	0	SUJETA A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO
551-RES AJUSTE CONTRAVENCIÓN	29/12/2023	0	0	300.000
TOTALES		39.959.001	0	300.000

fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por JI N° 0 notificada el 27/02/2024 el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) instruyó el umario Administrativo a la firma contribuyente conforme lo dispone el Art. 225 de la Ley, que revé el procedimiento para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se recisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos e Reconsideración.

n fecha 12/03/2024 **NN** presentó su descargo en el plazo indicado, a través del cual reconoció ue *"A la fecha adeuda los montos que se exponen en la cuenta corriente de la empresa..." según ijo, "en sus inicios se registró como exportador constituyéndose en Agente de Retención ebiendo aplicar el 70% del IVA"(sic)*

ontinuó señalando, *"que en el mes de mayo de 2022, se dio de baja a su inscripción como xportador debido a motivos de falta de disponibilidad o un descalce financiero por lo que la mpresa no pudo cumplir con sus obligaciones tributarias. Negamos conducta dolosa el cual se os imputa, dado que al estar expuesto en el Sistema Marangatu las deudas firmes a favor del isco y a la vez generando hasta la fecha intereses y mora en forma automática. Nuestra parte n ningún momento pretendió negar el importe a favor del Fisco en concepto de sus acreencias el tributo que nos afecta. Nuestra firma por los resultados negativos del periodo fiscal 2022 y is factores adversos vinculados a la logística forestal se ve imposibilitada de abonar la totalidad el monto adeudado"*.

rsistió respecto a su conducta tributaria, *"que la empresa generó las retenciones a sus roveedores, tornándose así incólume nuestra voluntad de cumplir estrictamente la normativa ibutaria, por lo que se aleja todo o cualquier dolo en el cumplimiento de nuestras bligaciones...en ningún momento fue suministrado datos falsos con el propósito de Defraudar al isco, tampoco y mucho menos ...la imputación de una carga de gravámenes en concepto de ulta por Defraudación"*, por lo que no corresponde su aplicación.

inalmente, solicitó el pago fraccionado de la deuda y la devolución de los Certificados de Deuda ° 00, 00 y 00.

n vista de la situación planteada, el **DSR1** procedió conforme a lo dispuesto en el Num 6 del rt. 225 de la Ley, y en consecuencia por Providencia N° 00 del 04/04/2024 llamó a Autos para esolver.

l **DSR1** refirió en primer lugar, que las expresiones de la firma contribuyente constituyen un llanamiento respecto a los impuestos reclamados, sin embargo, la gestión de cobro de la etenciones efectuadas y no ingresadas se encuentran a la fecha a cargo de la Abogacía del esoro, por haberse agotado en la **GGII** las gestiones administrativas para el pago de la deuda, or lo que **NN** deberá tramitar las Facilidades de Pago en la citada dependencia.

n cuanto a la cuestión debatida en esta instancia sumarial, el **DSR1** se remitió a los antecedentes el caso y señaló que con la verificación efectuada a **NN** se constató la falta de pago de las etenciones practicadas por la firma a sus clientes en concepto de IVA de los periodos fiscales 02, 3 y 04/2022, situación que generó la emisión de los referidos Certificados de Deuda, iniciándose osteriormente el procedimiento para la aplicación de sanciones dispuesto por el Art. 225 de la ey.

especto al hecho denunciado, el **DSR1** acotó que el Art. 240 de la Ley y el Art. 96 de la Ley N° 380/2019 designan agentes de retención a los sujetos que por sus funciones o por razón de su actividad, oficio o profesión intervengan en actos u operaciones en los cuales deben retener o percibir el importe del tributo correspondiente. Asimismo, el Art. 35 del Anexo al Decreto N° 107/2019 designa a los sujetos obligados a efectuar la retención del IVA, mientras que en el Art. 6 del mismo Decreto se establecen las *"Obligaciones de los Agentes de Retención: 1) Practicar la retención en la oportunidad y cuantía que establece este Decreto; 2) Emitir el comprobante de retención correspondiente, 3) Presentar o confirmar la declaración jurada y efectuar el pago por las retenciones realizadas en la forma, condiciones y plazos que establezca la Administración"*. La presentación de las DD.JJ. de Retenciones y los pagos respectivos deberán realizarse en el plazo y en las condiciones establecidas por la Administración Tributaria (**AT**) acorde con lo dispuesto por el Art. 5° de la RG N° 30/2020.

En el caso analizado, el **DSR1** comprobó que **NN** practicó las retenciones correspondientes en los periodos fiscales de 02 a 04/2022, emitió los Comprobantes Virtuales a sus clientes de conformidad con lo dispuesto en el Art. 13 de la RG N° 61/2015 y presentó los Formularios N° 122 – Liquidación de Retenciones, pero no ingresó los tributos retenidos en el plazo debido, persistiendo a la fecha el incumplimiento de pago, en infracción a las disposiciones legales mencionadas.

Debido a ello, el **DSR1** analizó la conducta de la contribuyente a la luz de lo dispuesto por el Art. 172 de la Ley que dice: *"Incurrirán en Defraudación fiscal, los contribuyentes, responsables y terceros ajenos a la relación jurídica tributaria que con la intención de obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero, realizaren cualquier acto, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra en perjuicio del Fisco"*.

Por lo que concluyó que se reunieron los presupuestos para calificar la conducta de **NN** conforme al tipo legal previsto en el citado Art. 172 de la Ley, pues se cumplió la presunción establecida en el Num 5) del Art. 174 de la Ley ya que la firma contribuyente en su carácter de Agente de retención omitió ingresar los tributos retenidos con un atraso mayor a treinta (30) días, lo que condujo a causar el perjuicio al Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida. El referido artículo establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la Administración pone a conocimiento de la contribuyente a fin de que esta, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo, en este caso la propia firma sumariada admitió no haber ingresado en tiempo el tributo debido.

Con el fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 3), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **NN** cometió las infracciones en tres periodos fiscales; por el grado de cultura de la firma y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, al tratarse de una persona jurídica designada como Agente de Retención, obligada a ingresar en tiempo y forma los tributos retenidos; porque los impuestos no ingresados ascienden a la suma de G 39.959.001; y teniendo en cuenta la conducta que la sumariada asumió en el esclarecimiento de los hechos, ya que durante el Sumario conoció los impuestos adeudados y solicitó el pago fraccionado. Consecuentemente, el **DSR1** consideró que por todas estas circunstancias corresponde aplicar una multa equivalente al 220% del monto del tributo retenido y no ingresado en el plazo establecido.

Asimismo, el **DSR1** también recomendó aplicar multa por Contravención de conformidad con el Art. 176 de la Ley y el Inc. b) del Num 6 del Anexo a la RG N° 13/2019, debido a que la firma no proporcionó los documentos solicitados en la Orden de Fiscalización.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar la obligación fiscal en concepto de multa.

POR TANTO,, en uso de sus facultades legales,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
522 - RES.AJUS.RET.IVA	02/2022	0	75.103.651	75.103.651
522 - RES.AJUS.RET.IVA	03/2022	0	2.731.067	2.731.067
522 - RES.AJUS.RET.IVA	04/2022	0	10.075.085	10.075.085
551 - AJUSTE CONTRAVEN	29/12/2023	0	300.000	300.000
Totales		0	88.209.803	88.209.803

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente de acuerdo con lo establecido en el Art. 72 de la Ley N° 125/1991 y sancionar a la misma con una multa equivalente al 220% del tributo defraudado.

Art. 3°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a los efectos de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: COMUNICAR a la Abogacía del Tesoro el allanamiento al pago del impuesto y la solicitud de pago fraccionado presentada por la firma.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS